En la ciudad de Comodoro Rivadavia, provincia del Chubut, a los ocho días del mes de febrero del año dos mil veinticuatro, se reúne en acuerdo la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial nro. II con asiento en esta ciudad, con la presidencia de la Dra. María Fernanda Zanatta y asistencia de la segunda vocal Dra. Verónica Daniela Robert (tribunal designado según lo establecido en los arts. 5, 6 y 8 del Acuerdo 15/21/CACR), para dictar sentencia definitiva en estos autos caratulados: **"S., E. A. c/ A., E. A. s/ ALIMENTOS", expte. nro. 713/23**, venidos de la Oficina de Gestión Unificada del Fuero de Familia (expte. nro. 30.382/22), y atento al resultado del sorteo de fecha 14 de diciembre de 2023 (art. 271 del Código Procesal Civil y Comercial), correspondió el siguiente orden para la votación: Dra. Verónica Daniela Robert, Dra. María Fernanda Zanatta y Dr. Manuel Horacio Pis Diez.

Acto seguido se resolvió plantear y votar por su orden las siguientes cuestiones: **PRIMERA**: ¿Es justa la Sentencia nro. 419/23 de fecha 17 de septiembre de 2023? y **SEGUNDA**: ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar?

A la primera cuestión, la Dra. Robert dijo:

Vienen a conocimiento de este tribunal de apelaciones en virtud del recurso de apelación interpuesto por el demandado, contra la Sentencia Definitiva nro. 419/2023. Concedido el mismo, expresa agravios por escrito digital ID 1266887. Corrido el traslado respectivo, no mereció respuesta de la actora. Pasada vista a Asesoría de Familia, contesta por escrito ID 1302007.

El fallo apelado:

La jueza de grado hizo lugar a la demanda promovida por E. A. S. y condenó a E. A. A. a abonar a la actora en representación de su hijo menor de edad N. G. A. S., una cuota alimentaria mensual consistente en la suma equivalente al 22% de los ingresos que por todo concepto perciba el nombrado en su lugar de trabajo, previos descuentos de ley, con más asignaciones familiares y obra social. Indicó la modalidad de entrega de la suma dispuesta. Fijó una cuota en concepto de alimentos atrasados desde el día 18/04/2022 y el modo de liquidación. A continuación, ordenó el libramiento de los oficios respectivos. Por último, dispuso las costas y reguló los honorarios profesionales.

Para así decidir y en lo que atañe a la materia en recurso, la sentenciante dijo que del material probatorio colectado en autos, "…entiendo que ha quedado debidamente acreditado que N. G. convive con su progenitora y comparte tiempo con su papá conforme el régimen de comunicación que tienen acordado (martes a miércoles y fin de semana por medio), extremo validado por las propias manifestaciones de las partes y declaraciones formuladas por las testigos. En este punto es imprescindible analizar la cuestión relativa al progenitor sobre el que recaen las tareas de cuidado diarias del niño para lo cual adquiere especial relevancia las previsiones del art. 660 CCCN. Que no puede perderse de vista que resulta ser la progenitora quien, en la actualidad, lleva adelante la gran mayoría de las tareas inherentes al cuidado de N., organizándose con su grupo familiar para garantizar la permanencia de este con aquellos mientras ella realiza sus tareas remuneradas. Que lo expuesto lo es sin perjuicio que del

interrogatorio libre, se desprendiera que sería la Sra. S. quien percibiría mayores ingresos que el progenitor, ya que, va de suyo que, siendo la misma quien realiza las tareas de cuidado respecto del niño, las cuales tienen un valor económico en razón del art. 660 CCCN, su aporte ya es mayor, esto es, aporta económicamente al sostenimiento del niño en mayor medida que el progenitor y ello no resulta acorde al principio de igualdad que debe primar en el caso".

Breves antecedentes:

La Sra. E. A. S. interpuso demanda en representación de su hijo menor de edad N. G. A. S., en contra de E. A. A., a fin de que se lo condene a abonar una asistencia alimentaria a favor de su hijo equivalente al 30% del total de los ingresos que por todo concepto perciba en su lugar de trabajo y/o de su actividad privada.

Relató que el accionado se había desentendido de sus obligaciones asistenciales y alimentarias para con su hijo; que ella, al no tener una actividad remunerada, dependía de los depósitos de dinero por el demandado, que eran voluntarios y escasos ante las necesidades del niño.

Señaló que tras la audiencia de avenimiento de fecha 03/07/2020 acordaron cuidados personales y régimen de comunicación amplios, no obstante –dijo- el demandado visita a su hijo una vez a la semana. En cuanto a los alimentos, informó que no hubo acuerdo, lo que condujo a la instancia judicial.

La actora comunicó sobre su situación económica, la falta de ingresos, la reciente obtención de un título de maestro mayor de obra y la tramitación de la

respectiva matrícula. Asimismo, dijo que el demandado trabajaba en C. B. A. S.R.L. Comodoro Rivadavia, percibiendo un salario mensual de $183.000. Solicitó alimentos provisorios. Fundó en Derecho, ofreció prueba y peticionó.

E. A. A. contestó demanda. Expuso las negativas en general y en particular. Sostuvo su defensa diciendo que acordó con la actora la modalidad de cuidados compartida e indistinta, que su hijo, mientras mantenía su anterior vínculo laboral, iba a su casa martes a miércoles cada semana y viernes a domingo semana de por medio. Que luego, con su nuevo espacio de trabajo tuvo que adaptarse debido a los turnos rotativos, pero que lo mismo, pasa varios días del mes con él (14 días). A continuación, se opuso al pedido de alimentos en un 30% en función de que comparte con la progenitora la modalidad antedicha. Ofreció prueba.

Fundó en Derecho y peticionó.

Fundamentos del recurso:

El demandado impugna la sentencia de grado por condenarlo a abonar una suma correspondiente a cuota alimentaria consistente en un 22%; en lo que considera una errónea apreciación sobre el cuidado compartido y el monto de los ingresos de cada progenitor. Sostiene que la decisión de grado es infundada, arbitraria, y contraria a derecho por vulnerar lo expresamente contemplado en el artículo 666 CCCN.

En primer lugar, se agravia por la valoración que efectúa la jueza de grado sobre los cuidados compartidos, entendiendo que la sentenciante funda el fallo en la presunción de que el niño N. comparte la

mayor cantidad de tiempo con su madre; pero –sostiene- en realidad comparte el mismo tiempo cada progenitor. Manifiesta que consigo, su hijo se encuentra los días martes y miércoles; que se queda a dormir, que lo lleva al jardín y a todas sus actividades, y que ello sucede nuevamente un fin de semana de por medio, de viernes a domingo.

Sostiene que la falta de fundamentación de la sentencia, radica en que, al no haberse producido más prueba que los interrogatorios, la jueza de grado utilizó frases vagas como que "va a la casa del papá también", o "los días que le toca", sin indagar sobre cuáles y cuántos serían esos días. Continúa diciendo que de la entrevista con el niño o de las testimoniales, no surge con claridad cuántos días pasa el niño con la madre y cuántos con el padre; y entiende que no hay elementos que habiliten al sentenciante a fundar la condena presumiendo que es la madre quien lleva adelante la gran mayoría de las tareas inherentes al cuidado de N.

Alega que el fallo es incongruente, que carece de fundamentación legal violentándose el principio de legalidad constitucional, y que deviene nulo. Así lo postula.

En segundo lugar, se agravia por el porcentual determinado en la condena a su costa. Alega, por un lado, lo relacionado a su agravio anterior, que resulta contrario a derecho por vulnerar lo normado por el art. 666 CCCN, que ante un régimen de parentalidad de cuidados compartidos, bajo modalidad indistinta, y con ingresos equivalentes entre los progenitores, se fije la cuota alimentaria, entendiendo que no procede, sino

que cada progenitor debe soportar los gastos de su hijo durante el tiempo compartido y los comunes.

Por otra parte, argumenta que la actora percibe un ingreso mensual de $330.000 por ejercer su título de maestro mayor de obra, y que supera holgadamente los ingresos de su parte, en $125.000 mensuales.

Vuelve sobre la omisión de motivar debidamente las sentencias, en la que habría incurrido la jueza de origen. Cita doctrina y jurisprudencia. Para finalizar, formula reserva del caso federal.

A su turno, la Sra. asesora de Familia respondió a la vista conferida, en representación complementaria del niño N. G. A. S.

Primero, advirtió que la expresión de agravios resulta insuficiente en razón de no contener una crítica concreta y razonada de las conclusiones del fallo, limitándose a manifestar una mera disconformidad, y que correspondería declarar desierto el recurso.

Luego, remitió a los términos del dictamen expuesto en la oportunidad de celebrarse la audiencia de vista de causa, en fecha 05/09/2023. Allí dijo que se encuentran dadas las condiciones para establecer una cuota alimentaria a favor del niño y a cargo de su progenitor que debe fijarse una suma no inferior al 22% de los haberes que por todo concepto perciba el demandado, tal como fuera su ofrecimiento en la instancia de avenimiento y que, siendo N. su único hijo, deberá maximizar sus esfuerzos para satisfacer las necesidades del niño. Adicionó asignaciones familiares, si las percibiere y cobertura de obra social. Asimismo, se pronunció a favor de la fijación de alimentos atrasados e imposición de costas al alimentante.

En el escrito ante esta instancia alegó sobre lo que comprende la obligación alimentaria, solicitó la resolución de la causa en atención al interés superior del niño y pidió que se rechacen los agravios del demandado.

Tratamiento de los agravios:

Ingresando en el tratamiento de la cuestión traída a análisis, bien vale recordar aquí y ante todo, que no es preciso que el tribunal considere todos y cada uno de los planteos y argumentos esgrimidos por las partes, ni en el orden en que son propuestos, bastando que se lo haga únicamente respecto de aquellos que resulten esenciales y decisivos para sustentar debidamente el fallo de la causa. Tal como lo ha establecido el más alto tribunal federal, los jueces no están obligados a tratar todos y cada uno de los argumentos de las partes, sino solo aquellos que estimen pertinentes para la solución del caso (CSJN, Fallos, 248:385; 272:225; 297:333; 300:1193, 302:235, entre muchos otros).

Por otro lado, estimo conveniente recordar que el obrar jurisdiccional del tribunal opera con sujeción al principio de congruencia, existiendo una serie de campos de actividad de los que no puede exceder el tribunal *ad quem*, limitación que –entre otros aspectos– resulta ser absoluta en tanto no puede conocer sino en la medida de los agravios planteados ni respecto de las cuestiones que no fueron puestas a consideración del a quo; hallándose asimismo vedada la reforma de la resolución apelada en perjuicio del recurrente, salvo que medie recurso de la contraparte. Sentado ello, no cabe considerar por la alzada cuestiones consentidas, entendiéndose por tales las que no fueron apeladas o

que, apeladas dentro de un contexto mayor de impugnación, no fueron referidas en la expresión de agravios (Rivas, Adolfo A., "Tratado de los recursos ordinarios", T° 2, p. 841/854, Abaco, 1991). En efecto, el tribunal de alzada no realiza un nuevo juicio, sino que se encuentra más limitado que el de primera instancia, por cuanto de conformidad con lo dispuesto por los arts. 271 y 277 del Código Procesal debe limitarse a decidir sobre aquellas cuestiones de hecho y derecho que hubieran sido sometidas a la decisión del magistrado interviniente, debido a que la segunda instancia es solo un medio de revisión del pronunciamiento emitido en la primera y no una renovación plena del debate. Así, el principio de congruencia, que limitó la sentencia de primera instancia, limitará del mismo modo la de la segunda (CNCiv., Sala "F", LL 35-858-S).

Sentado lo expuesto, y ante el pedido de deserción del recurso por parte de la Sra. asesora de Familia por considerar que el escrito de la actora no expresa agravios, sino una manifestación de disconformidad con la sentencia de primera instancia, corresponde destacar el criterio amplio sostenido por esta Cámara en la materia y la jurisprudencia en general, sobre la base del respeto por la defensa en juicio. En este sentido, toda vez que el apelante individualiza los motivos de su disconformidad, teniendo en cuenta la gravedad de los efectos que pudiera irrogar la declaración de deserción del recurso, entiendo no procede acceder a dicha petición.

Es que la apreciación que debe realizar la alzada respecto del agravio y los fundamentos sobre los que

se edifica, debe efectuarse con criterio amplio y, ante la duda, corresponde dar tratamiento al recurso por ser esta la interpretación más acorde y que más se armoniza con la garantía de defensa en juicio. Por más breve que sea la expresión de agravios, si cumple su finalidad, no se le puede endilgar insuficiencia ("S., J. E. y otros vs. Superior Gobierno de la Provincia de Entre Ríos s. Sumario - Ejecución de sentencia", STJ, Entre Ríos, 17/02/2020, Rubinzal Online, 8045, RC J 3459/20).

Dicho esto, ingreso en el tratamiento de la queja, en el orden propuesto por el apelante, adelantando que no prosperará. Doy mis razones.

Se queja el apelante en tanto se le ha impuesto la obligación de pagar una cuota alimentaria pese al cuidado personal compartido. Entiende que la misma resulta improcedente, por cuanto su hijo N. G. pasa la misma cantidad de tiempo con ambos progenitores.

Su postura no encuentra asidero: no puede el apelante sortear la indiscutible realidad de lo acordado por las partes en el Acta nro. 196/2020 incumplida por períodos por el apelante- y al parecer en la actualidad observada en la forma convenida: de ella surge claramente la residencia principal del niño en el domicilio de la progenitora y un régimen de comunicación que, por mucho que se esfuerce el quejoso en asimilar en cantidad de días a los que el niño permanece en la progenitora, fácil es de colegir que no alcanza mínimamente a dicho objetivo, en tanto en el caso de los martes a miércoles y en los fines de semana se establecen los horarios de retiro que demuestran que el único día que N. está exclusivamente en el domicilio paterno es sábado de por medio, el resto de los días también está

en el domicilio materno, sea por la mañana o por la noche, según el horario de retiro y restitución.

Bajo la modalidad en práctica, resulta francamente improponible la postura esgrimida por el apelante, y sobre la base del mismo pretender la aplicación del art. 666 CCCN. Es que la previsión de esta norma, con la rigurosidad casi matemática que la propone el progenitor podría ser considerada bajo determinados parámetros en aquellos calificados de cuidado personal compartido "alternados", mas no en regímenes compartidos de cuidados personales como el que se lleva a cabo en los presentes, en los cuales, expresamente la residencia principal del menor de edad se centra en el domicilio de uno solo de los progenitores implicando la conformación del hogar del niño con los gastos fijos y necesarios que ello implica, y la regularidad de su expendio independientemente que el niño sostenga un régimen de comunicación con el progenitor no conviviente.

A mayor abundamiento, ha de tenerse en cuenta que el propio progenitor en etapa de avenimiento, si bien rechazó la pretensión de la progenitora en cuanto al porcentaje de cuota solicitado, ofreció cuota alimentaria en la medida que se dispuso en primera instancia, frente al mismo régimen de cuidados personales y de comunicación que aún sostienen, sin hacer ninguno de los planteos que luego trajo a la instancia judicial.

Idéntica conclusión merece el intento de mitigar su obligación alimentaria sobre la base de los mayores ingresos de la progenitora.

En primer lugar, porque como he señalado, la pretensión de igual cantidad de días con cada progenitor no se comprueba en el *sub examine*, a lo que debe sumarse que la manda legal en esta materia, dada la edad del alimentista y demás condiciones del caso – art. 658 CCCN- hace pesar la obligación alimentaria sobre ambos progenitores en pie de igualdad, lo cual no implica, claro está, la imposición de un mismo monto para cada alimentante, lo que sin duda daría lugar a situaciones injustas en función de la diversidad de ingresos, sino en la aplicación de un porcentaje de los ingresos del alimentante, lo que permite de esta forma ajustar la cuota a las posibilidades reales del mismo.

Quien tiene hijos debe proveer a sus necesidades y esta máxima no cede, incluso ante la carencia de trabajo, aunque permita su morigeración. Tampoco los mayores ingresos del restante progenitor o progenitora, tanto más cuando no se han invocados cuestiones que dificultan o imposibilitan el pago de la cuota, u otros alimentistas para mantener. Antes bien exige a los progenitores redoblar sus esfuerzos para la mantención adecuada de su prole.

Más allá de su alegación genérica y pretensión de arbitrariedad de la sentencia, lo cierto es que no es posible advertir en la sentencia la arbitrariedad con la que pretende tacharla el apelante, desde que claramente la sentenciante de grado ha fundado adecuadamente su decisión en la normativa específica contenida en nuestro ordenamiento civil y comercial a más de las leyes especiales del fuero y el plexo constitucional aplicable al caso, analizando sobre esa

perspectiva las constancias probatorias de autos que supo individualizar debidamente.

Por lo demás, no ha aportado el quejoso otros elementos de convicción que permitan inferir un yerro en el decisorio de grado, antes bien su queja se traduce en lo sustancial en la disconformidad o desacuerdo con lo decidido por la juzgadora.

En consecuencia, entiendo que es acertado el porcentaje establecido por la Sra. jueza *a quo*, y debe ser mantenido.

Se rechazan los agravios del demandado.

Por lo expuesto, entiendo debe rechazarse el recurso de apelación de la demandada, confirmando la sentencia de grado en todas sus partes.

Costas de esta instancia a la demandada vencida. Regulando los honorarios profesionales de los letrados intervinientes, de la demandada, Dres. M. N. y P. N., conjuntamente, en el 25% de lo fijado en primera instancia con más el IVA de corresponder (art 69 CPr y art. 13 de la Ley XIII-no.4). Así lo voto. A la segunda cuestión, la Dra. Robert dijo: Propongo la siguiente fórmula postulatoria:

1) Rechazar el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada, confirmando la sentencia de grado en todas sus partes.

2) Costas de esta instancia a la demandada vencida. Regulando los honorarios profesionales de los letrados intervinientes, de la demandada, Dres. M. N. y P. N., conjuntamente, en el 25% de lo fijado en primera instancia con más el IVA de corresponder.

A la primera cuestión, la Dra. Zanatta dijo:

La sentencia definitiva nro. 419/23 hizo lugar a la demanda promovida por la Sra. E. A. S. y condenó al Sr. E. A. A. a abonar a la actora en representación de su hijo menor de edad N. G. A. S. una cuota alimentaria mensual equivalente al 22% de sus ingresos, fue apelada por el demandado.

1. El recurso fue concedido y fundado por el demandado mediante escrito electrónico ID 1266887 sin que fuera contestado por la actora.

La Sra. asesora de Familia en escrito electrónico ID 1302007 en representación complementaria del niño N. postulo la deserción del recurso por insuficiencia técnica.

Quien abre el acuerdo ha reseñado suficientemente los antecedentes de la causa, la sentencia y los agravios, extremo que me exime de efectuar reiteraciones estériles.

También ha decidido tratar el presente recurso de apelación en razón del criterio restrictivo imperante a la hora de declarar desierto un recurso y dado que participo del criterio de máxima tolerancia en la consideración de la suficiencia del recurso, abordaré la cuestión traída a decisión.

2. *Tratamiento de los agravios*:

El recurrente ha expresado dos agravios. El primero relativo al porcentaje de la cuota fijada y el segundo a la arbitrariedad que le achaca al decisorio por la valoración que efectúa la jueza en relación a las testimoniales rendidas y los cuidados compartidos.

Cabe recordar que el alimentado en los presentes es un niño de 6 años a la fecha del presente voto.

A fin de dar tratamiento a las quejas vertidas, huelga recordar que una de las principales obligaciones que tienen los padres hacia los hijos es la de alimentarlos conforme las necesidades de los hijos –las que se presume que son mayores a medida que crecen en su desarrollo madurativo- y las posibilidad materiales de los adultos (art. 658 CCCN).

De allí que debe tenerse en cuenta el trabajo que desarrolla cada uno, o el que puede desarrollar, la capacitación con que cuentan, título profesional, oficio, actividades ya cumplidas, nivel de educación, los bienes ya sean fructíferos que cada uno posee, de capital improductivos que podrían convertirse en bienes fructíferos, la vivienda con que cuentan, el estado de salud de cada uno en la medida que influye en su posibilidad de obtener ingresos y le demande gastos para la atención de sus propias dolencias.

Y esta obligación no se circunscribe a lo estrictamente alimentario, sino que por tratarse de personas en pleno desarrollo madurativo y a quienes cabe una “protección especial” –niños y adolescentes-, la noción de alimentos se ve extendida a la educación, esparcimiento, vestimenta, habitación, asistencia, gastos por enfermedad y los necesarios para adquirir una profesión u oficio (art. 659 CCCN), pudiendo ser satisfecha en dinero o en especie y recae sobre ambos progenitores, aunque quien tiene el cuidado personal del hijo se presume que está cumpliendo su obligación en especie.

En tal camino, "El juzgador, debe efectuar una ponderación justa y equilibrada de los ingresos de ambos progenitores y necesidades de la hija menor, en orden a

la fijación del *quantum* alimentario, so pena de afectar la garantía de debido proceso e interés superior del niño (derechos e intereses ambos, que no se contraponen) (...) La estimación de dicha cuota, como ya se mencionara, no debe constituir una ecuación matemática, resultando también notable, la consideración de las tareas de cuidado personal y dedicación realizadas por la madre respecto de la hija menor" (Yuba, Gabriela, "Cuantificación de la prestación alimentaria. Valoración judicial", LL Litoral, 2013, 1-II-2013, p. 13, www.laleyonline, cita online: AR/DOC/297/2013).

Debo decir, entonces, que el niño beneficiario de la cuota fijada tiene residencia principal en el domicilio materno, por lo que pasa al cuidado de su madre mayor cantidad de tiempo que con su padre, aun cuando el mismo sostenga lo contrario. Ello no ha sido acreditado en autos.

Asimismo, coincido con el sentenciante en que esos mayores cuidados deben, como fueron ponderados para la fijación de la cuota.

Sabido es que la carga de la prueba sobre los ingresos del alimentante presenta matices específicos sobre todo en casos como el que nos ocupa en que está en juego un derecho humano básico del niño o adolescente y la dificultad probatoria que presente la actividad desarrollada en forma independiente del alimentante.

Pero en el caso, el agravio del alimentante es improcedente, pues aun cuando pueda acreditarse matemáticamente la igualdad del tiempo que pasa con cada progenitor el niño, extremo que tampoco se acreditó, tal situación tampoco redundaría en la igualdad del aporte

alimentario, pues la residencia principal del niño la convinieron en el domicilio materno.

Por ello la cuota fijada en un porcentaje que el mismo alimentante ofreció en la etapa de avenimiento y habiendo reformulado al momento de alegar en un 25%, es de toda razonabilidad y echa por tierra las quejas del demandado.

Mal puede agraviarse el alimentante de la valoración efectuada por la jueza *a quo* en tal aspecto, cuando, fue el apelante quien, ofreció una cuota más elevada al momento de alegar.

Por ello, la pretensión revisora, entiendo que no debe prosperar.

Nuestro sistema deja librado ampliamente al prudente criterio judicial las múltiples circunstancias atinentes a las necesidades del reclamante y del propio alimentante para estimar el monto adecuado de la cuota. Y en tal tarea, frente al material probatorio colectado, es evidente que la pensión fijada no resulta excesiva, injustificada ni arbitraria.

Por las razones expuestas, las necesidades del alimentado, su edad, el costo de vida en la ciudad en la que reside, su interés superior, el aporte materno y sus posibilidades, la actividad del padre, sus ingresos acreditados, me convencen de que corresponde confirmar el monto de la cuota fijada, pues la sentencia da cuenta de una valoración de la prueba rendida de acuerdo a las reglas de la sana crítica.

3. *Costas y honorarios*:

En atención a la resolución adoptada, las costas de esta instancia se imponen al demandado apelante vencido.

Los honorarios de esta instancia se fijan de conformidad con las pautas generales contenidas en el artículo 5 de la ley arancelaria vigente y por aplicación de la escala específica contenida en el artículo 13 de este ordenamiento.

Con base en tales premisas legales, propongo se fijen los horarios de los Dres. M. N. y P. N. conjuntamente en el 25%, en ambos casos de lo determinados para la anterior instancia con más la alícuota del IVA si correspondiere.

A la segunda cuestión, la Dra. Zanatta dijo:

Por coincidir, adhiero a la fórmula postulatoria propuesta por la Dra. Robert.

Con lo que se dio por terminado el acto, quedando acordado dictar la siguiente **SENTENCIA**:

1) Rechazar el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada y confirmar en todas sus partes la Sentencia nro. 419/23 de fecha 17 de septiembre de 2023.

2) Imponer las costas de esta instancia a la demandada vencida.

3) Regular los honorarios profesionales por los trabajos realizados en esta instancia a los Dres. M. N. y P. N., conjuntamente, en el veinticinco por ciento (25%) de lo fijado en primera instancia con más el IVA de corresponder.

4) Regístrese, notifíquese y devuélvase.

La presente sentencia se dicta por dos vocales de Cámara en virtud de encontrarse en uso de licencia el Sr. juez de Cámara Dr. Manuel Horacio Pis Diez y concordar en la solución del caso (Ley V-174 y art. 274 CPCCCh).

REGISTRADA BAJO EL nro. 01 DEL AÑO 2024
DEL LIBRO DE SENTENCIAS DEFINITIVAS "F"